

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	2053
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 538 00
<b>PROCESO:</b>	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS C.C. 1.128.467.025
<b>DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD)</b>	LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ C.C. 22.217.531
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS en favor de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, no obstante del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aportar poder de conformidad con el art 74 del CGP, <<En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados>>, toda vez que el poder especial aportado versa sobre <<PROCESO ANTE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, SALUD TOTAL EPS – S Y TODO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACIÓN ANTE LA JUNTA REGIONAL>> distante de lo pretendido en la demanda, además deberá especificar contra quien se dirige la demanda para la cual se confiere el poder.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación*

*personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante y si se confiere en el exterior, deberá presentarse ante cónsul colombiano o si se confiere ante notario estadounidense, con el lleno de los requisitos del artículo 254 del C.G.P.

2. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un **proceso verbal sumario** contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, **cuáles son los derechos que se le pretenden proteger**, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

4. Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1996 de 2019, expresará de manera precisa **el acto o los actos jurídicos** sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando si es del caso, el informe de valoración de apoyos respectivo, indicando ante qué entidades se realizarán los trámites y si se requiere el otorgamiento de poder para adelantarlos.

5. Indicará no sólo el tipo, sino el **alcance y plazo de los apoyos requeridos**, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto

6. Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.

7. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando lo pretendido con precisión y claridad, peticiones que deben ser basadas en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto las pretensiones son generales, se deben especificar en estas cada uno de los **actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos** en favor de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ.

Para el caso concreto manifestar si se requieren apoyos para la administración de bienes y negocios, individualizando cada bien y los actos que se requiere realizar frente a cada uno de ellos.

Y teniendo en cuenta que el hecho quinto de la demanda relata que la señora LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, cuenta con **bienes activos** en cabeza suya y en las pretensiones se indica que <<se provea el nombramiento de persona de apoyo para ...la administración de sus **bienes**;>> y con la demanda solo se anexa una escritura pública.



8. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

9. Deberá adecuar la pretensión CUARTA de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 1306 de 2009 fue derogada, por lo tanto, <<notificar al público los decretos de apoyo a través de aviso en un diario de amplia circulación nacional>>, es decir ordenar la publicación de edictos y avisos del artículo 659 del código de procedimiento civil, teniendo en cuenta que hoy día se encuentran vigentes las normas contenidas en el Código General del Proceso.

Se reitera que se debe ajustar la demanda y las pretensiones a las normas vigentes, es decir al Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019.

10. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.

11. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ.

12. Deberá aclarar en el acápite de las notificaciones la información de las partes, pues se indican la misma dirección, correo electrónico y teléfono celular, tanto para la apoderada como para la señora DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS interesada en el proceso, cuando en los hechos de la demanda se señala que esta última vive con la señora LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ aportando dirección diferente para ella, por lo que no guarda coherencia con los hechos.

### NOTIFICACIÓN

La suscrita y lo mandantes reciben notificaciones en la siguiente dirección CALLE 49ª#80-22 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, o al correo electrónico [sgmconsultoressas@gmail.com](mailto:sgmconsultoressas@gmail.com) y al celular 3015748914.

La señora Dora Elena Palacio recibe notificación en la siguiente dirección CALLE 49 A C 96 111 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, o al correo electrónico [dorae16@hotmail.com](mailto:dorae16@hotmail.com) y al celular 315 6077319 y puede ser notificado a través de la suscrita.

13. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia de la señora de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ, conforme al artículo 61 del C.C.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** promovida por DORA ELENA PALACIO CÁRDENAS en favor de LUZ MARINA CÁRDENAS LÓPEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG